



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 76001-31-10-011-2023-00549-00¹

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

CONSULTA SANCION – PRIMER INCUMPLIMIENTO

AUTO No. 2277

Procede el despacho a decidir el grado de consulta de la Resolución Sanción No. 131-2023 del 26/10/2023, impuesta por incumplimiento a la medida de protección adoptada mediante Resolución No. 099-2022 del 09 de agosto de 2022 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Yumbo Valle dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar Historia de Atención No. PT7076821 -PQRS1257 instaurado por la señora Liz María Rivas Roque en contra de su compañero el señor Luis Miguel Puyosa Serrano.

ANTECEDENTES

El día 27 de julio de 2022 – auto 182-2022 la Comisaría Segunda de Familia de Yumbo Valle, avoco la solicitud de medida de protección en favor de la señora Liz María Rivas Roque, en virtud de las agresiones verbales, físicas, psicológicas y sexuales de las que era víctima por cuenta de su compañero señor Luis Miguel Puyosa Serrano².

El día 09 de agosto de 2022, se realizó audiencia con la comparecencia del accionado Luis Miguel Puyosa Serrano y sin la comparecencia de la accionante Liz María Rivas Roque por su no obligatoriedad de asistir o justificar su inasistencia (ley 1257/2008), profiriéndose la Resolución Nro. 099-2022, mediante la cual entre otras decisiones se impuso medida de protección definitiva conminándose al señor Luis Miguel Puyosa Serrano, para que se abstuviera de realizar las conductas objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la señora Liz María Rivas Roque, remitiéndolos a ambos a proceso terapéutico y ordenando seguimiento de la medida por el área de trabajo social de la comisaria, decisión sobre la cual no se presentó oposición³.

Posteriormente mediante auto No.143-2023 del 15 de septiembre de 2023 la Comisaria Segunda de Familia de Yumbo, inicia trámite incidental por incumplimiento a la Resolución No. 099-2022 del 09/08/2022, a la vez ordena al querellado Luis Miguel Puyosa Serrano, ordenándole al accionado se abstenga del porte de cualquier tipo de arma, así mismo remisión a las partes a valoración psicológica, oficiando igualmente a la Policía Nacional para las

¹ Reparto del día miércoles 06/12/2023, radicado el lunes 11/12/2023 (no laborables el 8, 9 y 10 de diciembre)

² Fl. 29 “002CarpetaHistorial”

³ Fl. 59 “002CarpetaHistorial”

medidas protectivas necesarias en favor de la accionante, señalando fecha de audiencia, para el 26 de septiembre de 2023, decisión notificada a la accionante de manera personal y al accionado mediante aviso fijado en la puerta de entrada de su residencia⁴.

En dicha fecha 26 de septiembre de 2023, la Comisaria de Familia se constituyó en audiencia de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 294 de 1996, inciso 2º, modificado por el art. 11 de la Ley 575/2000, a la que comparecieron las partes (Liz María Rivas Roque y Luis Miguel Puyosa Serrano), en la que la Comisaria de Familia decide suspender la misma para el 13 de octubre de 2023 en aras que se realice el día 10/10/2023 y se allegue como prueba la valoración por el área de psicología de las partes y solicitud de acompañamiento del Ministerio Público⁵.

La audiencia de incidente de sanción fue reprogramada para el día 26 de octubre de 2023), a la cual únicamente compareció la querellante, donde luego de valorar las pruebas allegadas y las que de oficio se habían decretado, la Comisaria, profirió la Resolución No. 131-2023 del 26/10/2023, decretando el incumplimiento de la Medida de Protección decidiendo sancionar al señor Luis Miguel Puyosa Serrano con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la advertencia que ese dinero debería ser consignado en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, en la cuenta descrita en dicho proveído para tal fin, en la misma decisión requiere al accionado el cumplimiento de la Resolución No. 099-2023 del 09/08/2022 en lo que atañe a asistir a proceso terapéutico, decisión de la que fue notificada en estrados la accionante, ordenando remitir a los juzgados de familia (reparto) a efectos de que se surtiera el grado de consulta, correspondiéndole el conocimiento a este despacho⁶, decisión que le fuera notificada al querellado el 30/11/2023⁷.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a resolver la misma.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho

⁴ Fl.30-39 "003CarpetaHistoria2"

⁵ Fl.40-41 "003CarpetaHistoria2"

⁶ Fl.56-77 "003CarpetaHistoria2"

⁷ Fl.101-104 "003CarpetaHistoria2"

contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

La perspectiva de género como criterio orientador de la Administración de Justicia.

En asuntos de esta estirpe los jueces no sólo deben aplicar el ordenamiento interno y la Carta Política, sino también hacer el control difuso de convencionalidad, que impone el deber de integrar la normatividad internacional contenida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (comúnmente denominada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 30 de diciembre de 1972). Además, es imperativo tener en cuenta la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - "*Convención De Belétti Do Pará*", suscrita en esa ciudad el 9 de junio de 1994, aprobada en la legislación interna por la Ley 248 de 29 de diciembre de 1995 y ratificada por Colombia el 10 de marzo de 1996⁸-y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, aprobada en nuestro ordenamiento por la Ley 51 de 2 de junio de 1981-, todas ellas contentivas de normas para eliminar todo tipo de discriminación, en especial contra este grupo poblacional y a impulsar las acciones afirmativas para su aplicación y protección.

En el ámbito nacional, las leyes 294 del 16 de julio de 1996⁹, 575 del 9 de febrero de 2000¹⁰ y 1257 del 4 de diciembre de 2008¹¹ consagran y regulan las medidas de protección para las víctimas de la violencia intrafamiliar; además, en la revisión de asuntos de este linaje, la Corte Constitucional introdujo notables cambios en procura de la eficacia de los instrumentos jurídicos, en armonía con los estándares del derecho internacional sobre la materia. En ese laborío ha creado reglas como las contenidas en las sentencias C-410 de 1994, T-624 de 1995, T-220 de 2004, T-304 de 2004, T-646 de 2012, T-967 de 2014, T-145 de 2017, T-735 de 2017, T-126 de 2018 y T-311 de 2018, entre otras.

⁸ Ley declarada exequible por la Corte Constitucional con la Sentencia C 408 del 4 de septiembre de 1996

⁹ "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"

¹⁰ "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996"

¹¹ "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

Las obligaciones estatales para el amparo especial a la mujer se observan en el fallo T-967 de 2014 en el cual resaltó que de acuerdo a los mandatos contenidos en la Constitución y en las convenciones internacionales sobre la protección de las mujeres, Colombia adquirió unas obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. En tal virtud debe: **a)** garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; **b)** prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra y **c)** investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras. En ese fallo literalmente señaló:

"De este modo, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. (...)

46. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia."

Y en la sentencia T-735 de 2017 expuso:

"4.5.4. Los derechos de las mujeres víctimas de violencia reconocidos en la Ley 1257 de 2008 deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención. (...)

(...) se resalta que las normas consagradas en la Ley 1257 de 2008 constituyen un modelo de protección integral que debe permear todos los procedimientos relacionados con hechos de violencia en contra de la mujer, por cuanto no solo se refieren a la sanción de los actos, sino que buscan que la víctima cuente con medidas de atención, asistencia, protección y prevención, en virtud de la obligación estatal reforzada de su defensa. Razón por la cual, no le es dable al funcionario aplicar de manera exclusiva la normatividad de familia, civil o penal, en desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos. (...)

4.5.5. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera. (...)

La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer".

Así las cosas, el Estado colombiano tiene adoptadas una serie de medidas para la protección de los derechos de las mujeres, tanto para prevenir como para erradicar toda clase de violencia contra esta población. Por esta razón, en los casos de violencia de género es deber de los operadores jurídicos interpretar

los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género que "no es una generosidad del juez cognoscente, ni sobrepasa los límites a él impuestos por el legislador"¹² pues, juzgar con esa perspectiva es auscultar con rigor mayor la prueba y valorarla sin perder de vista ese contexto jurídico y la realidad episódica que se somete a juicio, para que la administración de justicia se materialice "no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano".¹³

Bajo el lente de estos preceptos legales desciende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Caso concreto

En el caso de marras, se trata del primer incumplimiento a la media de protección Resolución No. 099-2022 del 09 de agosto de 2022 decidida por la autoridad administrativa en audiencia celebrada en esa misma fecha, con el que se conminó al señor Luis Miguel Puyosa Serrano, imponiéndole restricciones en aras de cesar la violencia presentada por este contra su compañera la señora Liz María Rivas Roque, con las advertencias de las sanciones a que se vería expuesto en caso de incumplimiento, por ello, es oportuno recordar que el Artículo 4° de la Ley 575 de 2000, modificatorio del 7° de la Ley 294/96, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera éste juzgador que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y, mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, como también se establece en el parágrafo 2 del art. 3 del Decreto 4799/11, que prevé que: "las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente", las que según se nota no han variado en este asunto, pues se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del incidentado y en contra de la incidentante.

Así mismo, la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer:

¹² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-12840 de 2016.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC -2287 de 2018

“Tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

*Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: **a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.** **b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.** **c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.** Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. **d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.** (Subrayado fuera de texto)*

Se toma en consideración que la querellante Liz María Rivas Roque acudió a la Comisaria de Familia el 15 de septiembre de 2023, informando presuntos actos de agresión física en su contra el 14/09/2023 por cuenta de su compañero permanente, solicitando a la vez ampliación de medida de protección en su favor, lo que conllevó que se activara la ruta por el presunto incumplimiento del querellado Luis Miguel Puyosa Serrano de la Resolución No. 099-2023 del 09/08/2022, fijándose fecha de audiencia, para el 26 de septiembre de 2023 (art. 17 de la Ley 294 de 1996, inciso 2º, modificado por el art. 11 de la Ley 575/2000), fecha en la cual comparecieron las partes (Liz María Rivas Roque y Luis Miguel Puyosa Serrano), decidiendo la Comisaria de Familia suspender la misma para el 13 de octubre de 2023 en aras que se realice el día 10/10/2023 y se allegue como prueba la valoración por el área de psicología de las partes.

En la intervención a la querellante por profesional del área de psicológica el 10 de octubre/2023 consigno, *“(…) que conductas celotípicas por parte del denunciado ha conllevado que se sigan presentando las dificultades en su medio familiar, lo cual los ha llevado a presentar alteraciones y dificultad en el manejo de los impulsos y/o emociones en ambas partes; al momento se puede percibir situaciones de agresiones verbales y psicológicas en relación a temas económicos del medio familiar; hechos que han afectado a la usuaria, presentando al momento aparentes cambios emocionales, por lo anterior se hace necesario que la señora LIZ MARÍA sea valorada nuevamente por el área de psicología en su EPS”* (subrayas fuera de texto)

La audiencia de incidente de sanción fue celebrada el 26 de octubre de 2023, a la cual únicamente compareció la querellante, toda vez que el accionado no acudió, en la que a la vez se dejó consignado que no se pudo realizar con el mismo la valoración por el área de Psicología ordenada por la Comisaria de Familia, en dicha audiencia se conforme la valoración de la autoridad administrativa refirió la continuidad de las agresiones en contra de la denunciante por parte del señor Luis Miguel Puyosa Serrano, por lo cual conforme dicha valoración, la Comisaria de Familia, al evidenciar el presunto incumplimiento a la medida de protección, lo que sumado al análisis en

conjunto con la valoración sociofamiliar que se realizaron en atención al trámite incidental, deriva en la conclusión del incumplimiento de la medida de protección por el denunciado.

En efecto, en la audiencia en comento, se valora la declaración rendida por la accionante el 15/09/2023¹⁴, en pro del incumplimiento por cuenta de su compañero de la medida de protección impuesta a su favor en la que indico que el último acto de violencia presentado en su contra por este, fue el día 14 de septiembre de 2023, refiriendo: “ (...) el día de ayer 14 de septiembre de 2023, yo recibí una llamada de esta comisaria, donde me preguntaban porque no había asistido a una citación, como esta llamada yo la escuche en altavoz porque yo tengo un problema auditivo, LUIS MIGUEL estaba ahí y me hacía seña que preguntara más sobre lo que me estaba informando en la comisaria, luego que colgué, él se altera se puso ansioso porque pensaba que yo lo había denunciado para ponerlo preso, empezó a decirme que si lo llevaban a la cárcel, yo me tenía que esconder porque él salía y me buscaba para hacerme daño, me dijo que me iba a echar, que yo no hago nada, que solo él es el que trabaja, empezó a decirme que yo era una maldita, una basura, perra, malparida, se volvió como loco, como en la casa donde pagamos arriendo la señora dueña le dijo que no quería mas escándalos, él se pone ansioso, me hablaba en tono suave y mientras yo estaba sentada explicándole que yo no lo había denunciado, él llega y me pega un puño en el hombro derecho, luego con su mano me empuja varias veces, como él estaba intranquilo salió a comprar un cigarrillo a la tienda, entonces yo aproveche y me fui para la estación de policía, porque yo se que si me quedo, le va a seguir tratando mal, él me había dicho que como se había alterado por la llamada entonces él no oba a poder dormir y yo tampoco. (...) Yo vivo con LUIS MIGUEL, yo no tengo familia acá en Colombia, por eso él se aprovecha y me humilla tanto”¹⁵ (resalto del despacho).

El accionado por su parte, no acudió a la audiencia, tampoco asistió a la cita para valoración por el área de Psicología del 10/10/2023, conforme se narra en párrafos precedentes, teniéndose en cuenta la valoración por el área de psicología de seguimiento a la medida de protección que dio cuenta de la persistencia en las agresiones del accionado posterior a la medida impuesta en su contra, a la vez se tiene en cuenta las atenciones médicas de fecha 28 de julio y 14 de septiembre de 2023, lo que permite sin mayores atisbos de duda que el accionado ha persistido en sus agresiones en contra de su compañera, lo que deviene en incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la quejosa.

Es menester indicar que la valoración probatoria desde la perspectiva de género como criterio orientador, conforme se reseñó en párrafos precedentes, debe propenderse por una protección efectiva en favor de la parte más vulnerable que en el caso de autos se evidencia es la denunciante quien acudió de manera primigenia en aras de la medida de protección por las agresiones en su contra, por ende la carga de la prueba en estos casos de violencia intrafamiliar valorada desde la perspectiva de género se invierte, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, con la claridad que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.

¹⁴ Fl.29 “003CarpetaHistoria2”

¹⁵ Fl.62 y ss “003CarpetaHistoria2”

Es por ello que conforme la declaración de la accionante, la valoración referida que obra el expediente, se presentaron agresiones verbales, en contra de la víctima, para lo cual ha de tomarse en consideración que dentro de los ordenamientos plasmados en la medida de protección Resolución No. 099-2023 del 09/08/2022, se conminó al señor Luis Miguel Puyosa Serrano, para que se abstuviera de realizar las conductas objeto de la queja, agresiones verbales y psicológicas – actos de violencia física, verbal, Psíquica, agravio, humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, coacción, intimidación, provocación o cualquier otra similar en contra de la señora Liz María Rivas Roque, remitiéndolos a ambos a proceso terapéutico y ordenando seguimiento de la medida por el área de trabajo social de la Comisaria, lo que converge en predicar que las actuaciones o el incidente presentado e iniciado por la Comisaria de familia, valoración probatoria vertida en la audiencia de incidente de sanción del 26 de octubre de 2023, donde se corrobora la continuidad de agresiones en contra de la accionante, converge en determinar que efectivamente se dan los presupuestos que materializa el incumplimiento de la medida de protección adoptada por la autoridad administrativa el 09 de agosto de 2022.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que el señor Luis Miguel Puyosa Serrano incumplió la medida de protección que amparaba a la señora Liz María Rivas Roque, por lo tanto, se confirma la sanción impuesta por la Comisaria Segunda de Familia Yumbo Valle, contra el señor Puyosa Serrano.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la sanción impuesta contra el señor **Luis Miguel Puyosa Serrano** identificado con la PT No. 7076580 expedida en Bogotá, mediante la medida de Sanción Resolución No. No. 131-2023 del 26 de octubre de 2023, planteada dentro del trámite incidental adelantado, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada Resolución No. 099-2022 del 09 de agosto de 2022 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Yumbo Valle dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar Historia de Atención No. PT7076821 -PQRS1257 instaurado por la señora Liz María Rivas Roque identificada con la PT No. 7076821 en contra de su compañero el señor Luis Miguel Puyosa Serrano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Cumplido lo anterior, devolver las presentes diligencias virtuales a la Comisaría Segunda de Familia de Yumbo Valle, para los fines pertinentes; efectuando las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

Estado 170 del 14 de diciembre/2023